

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	MARI LUZ QUINTANA ALEAN Y OTROS
DEMANDADOS:	NORBAY GIRALDO GIRALDO Y OTROS
RADICADO:	11001400304320220102800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **No 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido **1) DIANA MARIA OSORIO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Calarcá- Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.944.008 **2) NORBEY GIRALDO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Calarcá- Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.808.348, el cual aceptó de manera expresa y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por la señora **MARI LUZ QUINTANA ALEAN** y lo hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS “FUNDAMENTOS JURIDICOS”

Al hecho primero: NO SE ADMITE, la manifestación que indica que el señor Norbey Giraldo Giraldo conductor del vehículo SNX885, haya causado el accidente en que se vieron involucrada la demandante, del informe de accidente – IPAT- aportado con la misma demanda, **resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, en el cual se desplazaba la señora Mari Luz Quintana Alean en calidad de pasajera, pues fue justamente la imprudencia**



al momento de tomar la curva aportando la única causa para la materialización del hecho. Así entonces es, claro que el hecho dañoso es con causa a un tercero.

Sin mayor esfuerzo de interpretación jurídica, se puede verificar que el accidente se produjo como consecuencia de la “falta de precaución al tomar la curva a la derecha” del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, conducida por el señor Omar Antonio Jiménez, en la cual se transportaba la ahora demandante en calidad de pasajera, razón por la cual, se encuentra patente el hecho de un tercero, así se demuestra en el siguiente grafico:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

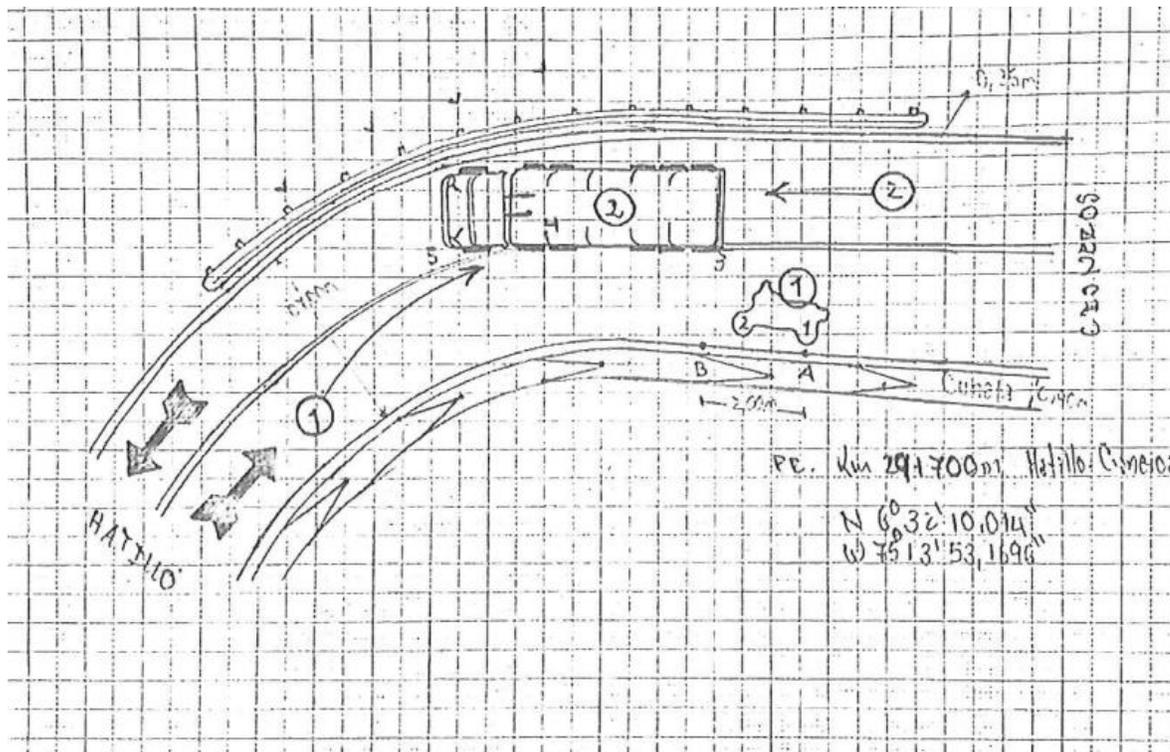
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PATRÓN DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR CAUSAL: <u>Falta de precaución al tomar curva a la derecha.</u>	

Al hecho segundo: NO SE ADMITE, porque la actividad peligrosa, **la ejercen ambos conductores**, y que fue el conductor de la motocicleta el causante del accidente, y quien estaba en cabeza las consecuencias jurídicas de dicha actividad.

Adicional a ello; la demandante es quien asume su propio riesgo al transportarse en una motocicleta con un conductor que no respeta las normas de tránsito.

Al hecho tercero: NO SE ADMITE, que el accidente haya sido causado por el señor Norbey Giraldo Giraldo, En el informe de accidente -IPAT, específicamente en lo referente al croquis del accidente de tránsito, se puede observar que el vehículo que la motocicleta de placas QTA06B, pierde el control y choca contra el tracto camión; así lo demuestra el siguiente grafico:





Por otro lado, es importante reiterar una vez más que de conformidad con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001098754, el accidente, se produjo como consecuencia de la “falta de precaución al tomar la curva a la derecha” del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, conducida por el señor Omar Antonio Jiménez, en la cual se transportaba la ahora demandante en calidad de pasajera, tal y como se consignó por parte de la autoridad de tránsito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
DEL CONDUCTOR: 011517	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA:	DEL PASAJERO DEL PASAJERO:
OTRA:	ESPECIFICAR LOCAL: Falta de precaución al tomar curva a la derecha.	



El vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E contaba con todo su carril para transitar sin problema, sin embargo, realiza el recorrido de manera diagonal hacia el vehículo tipo camión, hasta impactarlo.

Al hecho cuarto: NO SE ADMITE, porque por una parte son apreciaciones personales de la parte pretensora y por la otra parte; el informe de accidente y el material fotográfico que se aportará en esta contestación desvirtúan de manera categórica la culpa que prentende indilgar la parte pretensora sin fundamentos fácticos

El Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por parte de la autoridad el señor Fernando León Vasco Ramírez, consagra la hipótesis de accidente No. 157 "falta de precaución al tomar la curva a la derecha" al vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, conducido por el señor Omar Antonio Jiménez, en el cual se desplazaba la demandante en calidad de pasajera.

La fotografía desvirtúa de manera categórica cualquier culpa de la parte demandada.



Al hecho quinto: NO SE ADMITE, toda vez que se trata de una apreciación personal de la parte demandante y este no es el escenario para debatir una prueba que ellos mismos están aportando a la demanda.



Al hecho sexto: SE ADMITE, sin embargo, habremos de decir que dicha acción penal a la fecha no tiene ningún pronunciamiento de fondo.

Al hecho séptimo: NO NOS CONSTA; porque mis mandantes no participaron en el proceso de atención en centro médico, sin embargo la historia clínica de manera objetiva describe el tratamiento médico y su recuperación

Al hecho octavo: NO SE ADMITE, porque citada prueba no llena las ritualidades del Artículo 226 del Código General del Proceso, y además permite su contradicción en el proceso.

Al hecho noveno: NO SE ADMITE, pues de tal situación no se acredita legalmente como se debe, en este sentido solicitaremos al demandante, que aporte al proceso el pago de la seguridad social, no obstante, de un juicioso análisis al sistema de seguridad social del demandante, podemos visualizar que la señora **Mari Luz Quintana**, se encuentra en el régimen contributivo desde el año 2023 y el accidente se presentó el día 5 de noviembre de 2020, es decir que para la época de los hechos la demandante posiblemente no se encontraba laborando, para constancia se anexa certificado del **ADRES**:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1037545276
NOMBRES	MARLUZ
APELLIDOS	QUINTANA ALEAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	DON MATIAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/03/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Al hecho décimo: NO SE ADMITE, porque no existe prueba fidedigna en el expediente que permita inferir que por los hechos que dieron origen al accidente se derivaron dichos gastos, se deberá probar totalmente lo



afirmado, también se pedirá la ratificación de los documentos arrojados al plenario que NO ostentan la calidad de públicos.

Al hecho décimo primero: **NO NOS CONSTA**, el perjuicio moral supuestamente sufrido por la víctima, esto será objeto de prueba, en todo caso de resultar demostrado el daño no habrá lugar a su reconocimiento, pues el accidente se presenta como causa del hecho negligente, imprudente e imperito del del conductor de la motocicleta señor Omar Antonio Jiménez Borja.

Al hecho décimo segundo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **NO SE ADMITE**, lo relacionado con **La prueba pericial** de la calificación, de pérdida de capacidad laboral es un dictamen pericial que no cumple con lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso,
2. **TAMPOCO SE ADMITE**, lo relacionado con el daño a la vida en relación porque esta se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo y en nuestro caso particular no existe una sola prueba que logre demostrar afectación a la vida te relación de la demandante.

Al hecho décimo tercero: **NO NOS CONSTA**, toda vez que mis mandantes no participaron de manera alguna en las conversaciones entre la víctima y la aseguradora, se trata de entidades ajenas e independientes a la entidad que represento, nos atenemos a lo que nos resulte probado al interior del proceso.

Finalmente vale la pena aclarar que los **hechos son excluyentes de la responsabilidad por tanto no se configura la mora citada en este hecho.**

Al hecho décimo cuarto: **NO SE ADMITE**, porque la expectativa de vida de los colombianos debe ser certificada por el organismo competente y no por la resolución citada, pues este documento contenido en la resolución 1555 el 2010 es mediante el cual, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, que utilizarán



las administradoras de los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales y las aseguradoras de vida en la elaboración de sus productos y los cálculos actuariales derivados de los mismos.

Según estudio del DANE, la expectativa de vida en Colombia está en 76 años.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque no se estructuran los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mis poderdantes y nos pronunciamos a cada una de la siguiente manera:

A la primera la pretensión: ME OPONGO, dado que mis representados **NO** son responsables civilmente por el accidente que se indica, **éste se presentó por el hecho de un tercero (Omar Antonio Jiménez Borja) y la demandante Mari Luz Quintana Alean quien asumió su propio riesgo al transportarse en una motocicleta conducida por el señor Omar Antonio Jiménez Borja quien no tenía la suficiente diligencia, pericia y cuidado para el manejo de estos vehículos.** así entonces fue el conductor de la motocicleta quien aportó la única causa y suficiente del daño a la víctima.

A la segunda pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mis defendidos por presentarse el hecho de un tercero, NO habrá declaratoria de amparo de responsabilidad civil extracontractual frente a la aseguradora.

A la tercera pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mis defendidos por presentarse el hecho de un tercero, NO habrá lugar a declarar que el accidente ocurrió en vigencia de póliza con la aseguradora.

A la cuarta pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mis defendidos por presentarse el hecho de un tercero, NO habrá declaratoria de amparo de responsabilidad civil extracontractual frente a la aseguradora.



A la quinta pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mis defendidos, por haberse presentado un hecho de un tercero, al ser responsable de la colisión NO habrá pago alguno por concepto de perjuicios patrimoniales solicitados.

A la sexta pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mis defendidos, por haberse presentado un hecho de un tercero, al ser responsable de la colisión NO habrá pago alguno por concepto de perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

A la séptima pretensión: ME OPONGO, pues al **NO** ser mis defendidos responsables civilmente de dicho accidente, tampoco será responsable la aseguradora de pagar indemnización alguna. ahora bien, en este caso como se ha indicado en líneas precedentes no se da la responsabilidad por parte del asegurado pues se establece un hecho de un tercero.

A la octava pretensión: ME OPONGO; pues al **NO** ser mis defendidos responsables civilmente de dicho accidente, tampoco será responsable la aseguradora de pagar intereses moratorios, porque los **hechos son excluyentes de la responsabilidad.**

A la novena pretensión: ME OPONGO; por cuanto al existir un hecho de un tercero, es imposible que existan intereses por cobran, ahora bien, el artículo 1080 del código de comercio, solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía, pero téngase presente que para el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados son de exclusivo resorte del juez competente, por tanto, no puede darse por sentado que la cuantía está plenamente establecida **menos aún cuando existen circunstancias eximentes de responsabilidad.**

Ahora bien, en el caso de una eventual y remota sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.¹

¹ “Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario,



A la pretensión subsidiaria: ME OPONGO, al no existir una declaratoria de responsabilidad frente al asegurado tampoco será responsable de pagar sanción legal con interés de mora respecto a los perjuicios patrimoniales, y en este caso como se ha indicado en líneas precedentes no se da la responsabilidad por parte del asegurado pues se establece el hecho de un tercero.

A la décima pretensión: ME OPONGO será al contrario la parte pretensora deberá pagar a mi cliente las costas y agencia en derecho derivadas de este proceso

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante **CONSOLIDADO** solicita los montos de pago en razón a un ISMLMV que supuestamente devengaba, y teniendo en cuenta la PCL, sin los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente (Art. 1077 C.Co); (ii) **la "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019);** y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «proban» "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018). "



La razón concreta es que la demandante Mari luz **pertenece al régimen contributivo 01/03/2023** como lo prueba la certificación del **ADRESS**, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU A en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1037545276
NOMBRES	MARLI LUZ
APELLIDOS	QUINTANA ALEAN
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1988
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	DON MATIAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/03/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).*

2. El Lucro Cesante Pasado y Futuro formulamos esta objeción teniendo en cuenta que la parte demandante, cuantifica el perjuicio de forma excesiva y sin soportes probatorios.
3. El dictamen de pérdida de capacidad laboral será objeto de debate, se pedirá la contradicción del ya aportado por la parte demandante



en audiencia, con el fin de validar la verdadera pérdida de capacidad laboral del actor.

La pérdida de capacidad laboral en la que basa la liquidación del lucro no es prueba en firme; por ser un peritaje deberá reunir las ritualidades del artículo 226 y 228 del Código General del Proceso; es así como no está probada la pérdida de capacidad laboral y por tanto este valor no da la certeza del daño reclamado por lucro cesante futuro ni presente.

4. El demandante por perjuicios patrimoniales no cuenta con los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación", debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético'. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

5. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que **el demandante**, tenga las calidades de rentista.



6. Para la liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO

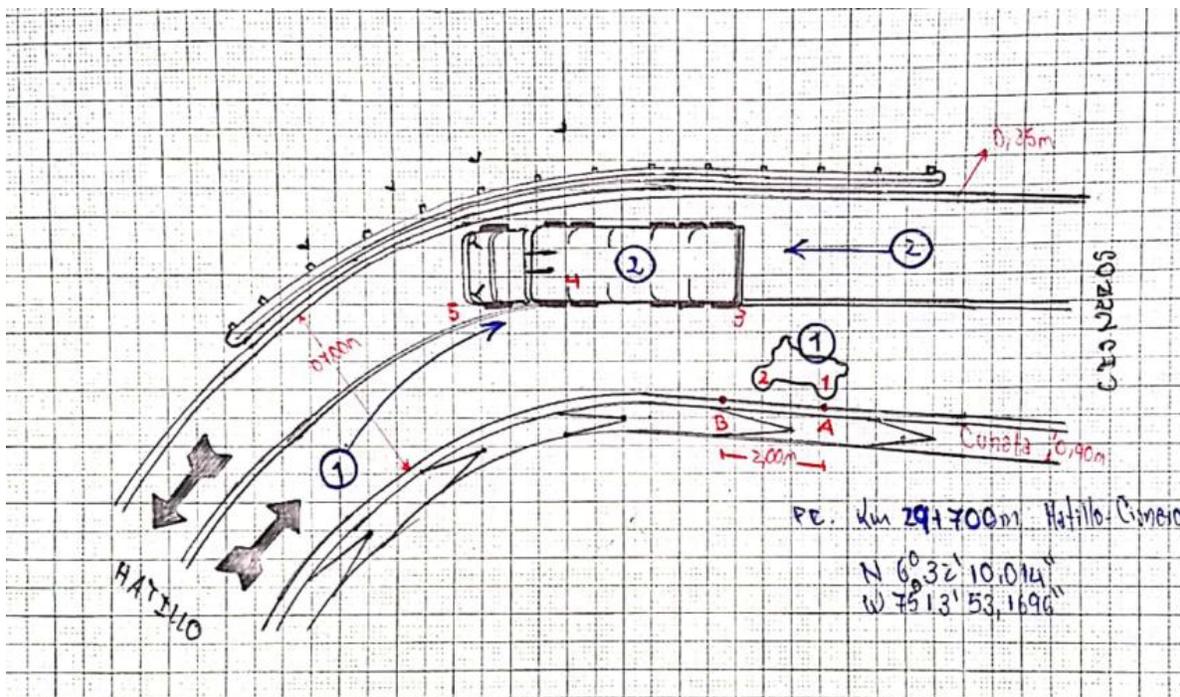
Dado que fue la conducta negligente e imperita del conductor de la motocicleta con placas **QTA06E** el señor Omar Antonio Jiménez Borja quien por imprudencia e imperita pierde el control del rodante y le causa la lesión a su parrillera acompañante, siendo esta la causa única y eficiente para la producción del accidente, con lo que se rompería el nexo causal y por ende no se podría realizar la imputación del hecho a los demandados lo que conlleva a impedir el surgimiento de cualquier acción indemnizatoria. Esta excepción se soporta en las siguientes pruebas:

1. De conformidad con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001098754, el accidente, se produjo como consecuencia de la "falta de precaución al tomar la curva a la derecha" del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, conducida por el señor Omar Antonio Jiménez.



10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPANIANTE <input checked="" type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/>	MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	① 157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: Faltó de precaución al tomar curva a la derecha.				
12. TESTIGOS						
APellidos y nombres	DOC.	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		

2. También el croquis del informe de accidente es muy claro para determinar la conducta culposa del tercero Omar Antonio Jiménez Borja.



3. De las mismas fotografías arrimadas al expediente, se puede afirmar la conducta culposa del señor Omar Antonio Jiménez Borja.



Álvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S
Nit. 900.902.312-9



Cra 43 A # 7 – 50 Ofic 905.
Edificio Empresarial Dann
Medellín



(4) 444 22 07
321 746 65 77



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co

II. INEXISTENCIA DE CULPA A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el Norbey Giraldo Giraldo en calidad de conductor del automotor de placas SNX885 y los perjuicios pretendidos por la señora Mari Luz. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 5 de noviembre de 2020 se produjo por el actuar negligente, imprudente y por tanto culposo del señor Omar Antonio Jiménez, conductor del vehículo de placas QTA06E, en el cual se desplazaba la demandante en calidad de parrillera, al no respetar el carril contrario tal como lo ordena la ley de tránsito. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de un tercero, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del líbello de la demanda el apoderado demandante, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el demandante, por concepto de costos o gastos de transporte, parqueadero, cotización de arreglo de la moto, Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los



cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Finalmente, En el evento que salga adelante las pretensiones, se debe ajustar a los lineamientos jurisprudenciales para el efecto, dado que los solicitados por la parte actora además de excesivos **no tiene una prueba en concreto del verdadero daño.**

IV. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

La demandante por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante **CONSOLIDADO** solicita los montos de pago en razón a un ISMLMV que supuestamente devengaba, y teniendo en cuenta la PCL, sin los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.

La razón concreta es que la demandante Mari luz **pertenece al régimen contributivo 01/03/2023** como lo prueba la certificación del **ADRESS**, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1037545276	
NOMBRES		MARLU LUZ	
APELLIDOS		QUINTANA ALEAN	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		DON MATIAS	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/03/2023	31/12/2999	COTIZANTE

V. AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL SEÑOR NORBEY GIRALDO GIRALDO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SNX885



Se infiere del fallo de tránsito anexo en la demanda con prueba en donde no le imputan ninguna responsabilidad contravencional a mi poderdante Norbey Giraldo porque no realizó conducta alguna sujeta de reproche, pues de un juicioso análisis a los hechos acaecidos el día 5 de noviembre de 2020 y tal cual se ha mencionado en repetidas ocasiones mi mandante no realizó conducta alguna de reproche toda vez que nunca invadió el carril contrario, a contrario del señor Omar Antonio Jiménez Borja quien es la persona que no respetó el carril y fue quien desarrolló la única causa eficiente del daño y quien produjo las lesiones en la humanidad de su parrillera, por su imprudencia.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **NORBEY GIRALDO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.808.348, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

VI. REBAJA DEL MONTO A INDEMNIZAR:

En el remoto e hipotético caso que se condene a mis defendidos, solicito que se rebaje el monto a indemnizar a los demandantes, por cuanto sin lugar a duda hay un hecho de un tercero que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**.

VII. INEXISTENCIA O DISMINUCIÓN EN PERJUICIOS MORALES:

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso se ha encontrado la patente configuración de hecho de un tercero como



eximente de responsabilidad por la incidencia de la conducta del señor Omar (conductor del vehículo en el que se desplazaba la señora Mari Luz), en la ocurrencia del accidente, conforme con lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Como se ha sostenido la inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado, por las razones expuestas, sin embargo, en el hipotético y remoto caso que se endilga responsabilidad a mi representado solicito se declare la inexistencia de los perjuicios morales o la rebaja del monto a indemnizar pues la relación que se hace de los mismos no guarda consonancia con los lineamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

VIII. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Esta excepción se configura por lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

“...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia



corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

IX. LA GENÉRICA:

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

PRUEBAS

I. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para cuando el señor juez así lo disponga para que me permita interrogar a al demandante, interrogatorio que realizaré de manera escrita en sobre cerrado, reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demostrará el hecho de un tercero, inexistencia del lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz.



II. DOCUMENTALES APORTADOS

1. Copia de la consulta al ADRESS donde se visualiza que la señora Mari Luz pertenece al régimen contributivo desde el 01/03/2023.
2. Se aporta álbum fotográfico que incluye dos fotografías tomadas el día del accidente y las cuales nos pueden ayudar a soportar las excepciones propuestas.

II. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Qué Se exhiba las planillas de aporte a la seguridad social realizadas por **MARI LUZ QUINTANA ALEAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.545.276 para la fecha del accidente esto es, el día 05 de noviembre del 2020, donde conste el ingreso base de liquidación, dicha prueba servirá para demostrar el valor real que devengaba, y ello servirá para determinar en caso de condena a mi defendido el lucro cesante consolidado y futuro.

Teniendo en cuenta que este es un documento personal y con facilidad se lo entregan a los demandantes, ellos deberán correr con esta carga de la prueba.

III. DICTAMEN PERICIAL – RAT. :

Anunciamos que presentaremos dictamen pericial de reconstrucción del accidente (RAT) el cual ya lo está realizando una firma especializada que se denomina IRS VIAL

Teniendo en cuenta el término previsto para la contestación de la demanda no fue suficiente para que la firma especializada IRS VIAL – Centro de Experimentación y Seguridad vial Colombia- terminara con la elaboración de la Reconstrucción del accidente solicitamos de manera respetuosa se no conceda el termino prudencia de un mes para poder aportar esta prueba.



Soportamos esta solicitud en fundamento e el artículo 227 del Código General del proceso.

Esta prueba sirve para demostrar el hecho de un tercero. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

IV. OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL APORTANDO OTRO DICTAMEN:

Solicitamos se decrete por parte del Juzgado; nuevo dictamen pericial de pérdida de capacidad Laboral del demandante Mari Luz Quintana.

Por ser una prueba de carácter personalísimo requerimos:

- 1. Se ordene a la Junta Médico Regional de Invalidez de Antioquia** por parte de este Juzgado la práctica del dictamen de Pérdida de Capacidad laboral a la señora Quintana Los gastos de dicha prueba correrán por cuenta nuestra.
- 2. Se ordene al demandante Mari Luz Quintana** que se presente a la cita para el día y hora que ese organismo disponga para la práctica del peritaje. Para esa cita deberá presentarse con los respectivos soportes médicos; esto es la historia clínica completa.
- 3. Por ser una prueba personalísima** deberá contarse con toda la colaboración del demandante Mari Luz Quintana es así como pedimos al Juzgado se le hagan las respectivas advertencias por intermedio de su apoderado

Teniendo en cuenta que el término previsto para la contestación de la demanda no fue suficiente para esta realización del peritaje; solicitamos de manera respetuosa se nos conceda el término prudencial para poder hacer el trámite y aportar esta prueba.



Soportamos esta solicitud con fundamento en el artículo 227 del Código General del proceso.

Esta prueba sirve para demostrar el verdadero daño y soportar las excepciones propuestas. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

V. OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL APORTADA

De otra parte, me permito ejercer la contradicción al dictamen pericial aportado por la parte demandante el cual se denomina y que no tiene firma:

- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por el doctor **JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS (sin firma)**.

De conformidad con el artículo Artículo 228 del Código General del Proceso, por lo tanto, solicito se me permita interrogar al perito en la fecha y hora que a bien tenga el despacho para tal fin.

Ahora bien, dado que esta prueba es pericial y no documental, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.



El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.}*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Como se observa pues, la parte no cumplió con su deber o carga procesal el cual era aportar el dictamen con todos los requisitos enunciados en el Artículo 226 del Código General del Proceso y en el término que indicaba el Artículo 227 del mismo estatuto que en su tenor literal indica:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializada”

En el caso en mención, la oportunidad para aportarlo debidamente era en la demanda y como dicha situación no se dio dicha prueba debe ser



excluida del material probatorio, pues de no hacerse se estaría violentando el debido proceso.

Por lo tanto y conforme al Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 14 del Código General del Proceso que indican que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y en ese sentido al no aportarse una prueba o aportarla indebidamente no puede ser valorado.

Sin embargo, si el despacho considera darle valor probatorio como prueba documental, solicito se me permita interrogarlo a quienes realizaron dichos peritajes en la fecha y hora que a bien tenga el despacho.

VI. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

De los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostenten la calidad de públicos, para que sean ratificados lo plasmado en ellos y su contenido, y en caso de que comparezcan a ratificar se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado; en especial quiero ratificar a:

- 1. DIEGO CATAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.979.149, quien emitió el recibo por concepto de transporte se deberá compeler a la parte actora quien fue la que suministró dicho documento a que suministre los datos de ubicación, y procure su comparecencia a la diligencia de pruebas.
- 2. CARLOS JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 48.506.529, quien emitió el recibo por concepto de transporte se deberá compeler a la parte actora quien fue la que suministró dicho documento a que suministre los datos de ubicación, y procure su comparecencia a la diligencia de pruebas.
- 3. OMAR ANTONIO JIMÉNEZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.576.399, quien fue el conductor de la motocicleta para a su vez es quien suscribe el documentó de certificación laboral en **CREACIONES JAMO** con Nit No. 901380958-8.

Como quiera que las pruebas fueron aportadas por la parte demandante; ellos deberán correr con la carga procesal de hacer comparecer a diligencia de pruebas a estas personas.



VII. TESTIMONIAL:

Solicito se cite a diligencia de testimonio dentro de la audiencia de pruebas a:

1. **OMAR ANTONIO JIMÉNEZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.576.399 quien se localiza en la carrera 29#22b80 barrio marianito don Matías, cel. 350 735 7012 deberá compeler a la parte actora quien fue la que suministró dicho documento a que suministre los

El testigo declarará sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente, ya que él fue quien era el conductor de la motocicleta, dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz y no está sometida a tarifa legal.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

NORBAY GIRALDO GIRALDO, se ubica en la dirección: Barrio Veracruz mza 40 casa 10, teléfono: +57 3128170022 Correo electrónico: gnorbey312@gmail.com

DIANA MARÍA OSORIO LÓPEZ se ubica en la dirección vereda la maría bodega 28 Calarcá Quindío teléfono: +57 313 6490127. correo electrónico: flotadmo2009@hotmail.com

EL APODERADO:

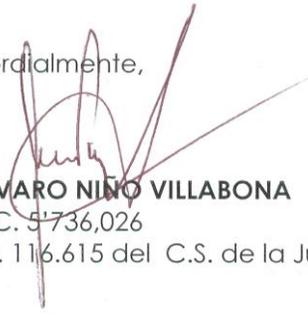
En la Carrera 43A N. 7-50 oficina 905 Torre Empresarial Dann Carlton, Medellín, Antioquia, Teléfonos: 4637605 celular 321 746 65 77. correo electrónico: alvaro.nino.villabona@gmail.com



Álvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S
Nit. 900.902.312-9



Cordialmente,


ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. 5.736.026
T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.



Cra 43 A # 7 – 50 Ofic 905.
Edificio Empresarial Dann
Medellín



(4) 444 22 07
321 746 65 77



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
BOGOTÁ D.C.**

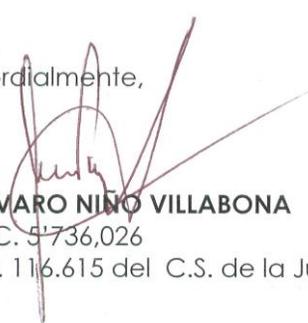
REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	MARI LUZ QUINTANA ALEAN Y OTROS
DEMANDADOS:	NORBAY GIRALDO GIRALDO Y OTROS
RADICADO:	11001400304320220102800

ASUNTO: RATIFICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **No 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido **1) DIANA MARIA OSORIO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Calarcá- Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.944.008 **2) NORBAY GIRALDO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Calarcá- Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.808.348, por medio del presente escrito me permito ratificar en su integridad la contestación de la demanda como también los llamamientos en garantía realizados en su integridad y que fuere presentado en el proceso de la referencia el día 7 de septiembre de 2023, así mismo, solicito al despacho que se sirva incorporar la mencionada contestación al expediente, ya que la misma fue presentada dentro del término legal y ratificado en la oportunidad procesal precedente.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ÁLVARO NIÑO VILLABONA
C.C. 5'736,026
T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.



SEÑOR.
JUZGADO 043 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(BOGOTÁ)
E.S.D.
correo electrónico: cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDATE : AECSASAS.
DEMANDADO : RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
Cc O NIT : CC 77172587
RADICAD : 11001400304320220105700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de AECSA SAS. conNIT. 830.059.718-5

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de (\$ **99.164.875,73**) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor

Juez,

Apoderada



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la
Judicatura.(AECSA)

JUZGADO: JUZGADO 043 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | FECHA: 23/01/2024

PROCESO: 11001400304320220105700

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO 77172587

CAPITAL ACCELERADO
\$ 69.187.867,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P. INTERÉS MORA
\$ -

P. CAPITAL
\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 29.977.008,73

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 69.187.867,00

TOTAL: \$ 99.164.875,73

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE CAPITAL
1	27/10/2022	28/10/2022	1	\$ 69.187.867,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 60.417,11	\$ -	\$ 60.417,11	\$ 69.187.867,00	\$ 69.248.284,11	\$ -	\$ -	\$ -
1	29/10/2022	31/10/2022	3	\$ 69.187.867,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 181.251,34	\$ -	\$ 241.668,46	\$ 69.187.867,00	\$ 69.429.535,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 69.187.867,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.885.803,61	\$ -	\$ 2.127.472,07	\$ 69.187.867,00	\$ 71.315.339,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 69.187.867,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.067.454,99	\$ -	\$ 4.194.927,07	\$ 69.187.867,00	\$ 73.382.794,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 69.187.867,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.142.860,92	\$ -	\$ 6.337.787,99	\$ 69.187.867,00	\$ 75.525.654,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 69.187.867,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.010.540,56	\$ -	\$ 8.348.328,55	\$ 69.187.867,00	\$ 77.536.195,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 69.187.867,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.266.462,37	\$ -	\$ 10.614.790,92	\$ 69.187.867,00	\$ 79.802.657,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 69.187.867,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.226.012,01	\$ -	\$ 12.840.802,93	\$ 69.187.867,00	\$ 82.028.669,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 69.187.867,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.231.700,53	\$ -	\$ 15.072.503,47	\$ 69.187.867,00	\$ 84.260.370,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 69.187.867,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.129.066,15	\$ -	\$ 17.201.569,62	\$ 69.187.867,00	\$ 86.389.436,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 69.187.867,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.175.243,85	\$ -	\$ 19.376.813,47	\$ 69.187.867,00	\$ 88.564.680,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 69.187.867,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 2.137.446,68	\$ -	\$ 21.514.260,15	\$ 69.187.867,00	\$ 90.702.127,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 69.187.867,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 2.024.783,50	\$ -	\$ 23.539.043,65	\$ 69.187.867,00	\$ 92.726.910,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 69.187.867,00	37,80%	2,71%	0,089%	\$ 1.911.133,40	\$ -	\$ 25.450.177,05	\$ 69.187.867,00	\$ 94.638.044,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 69.187.867,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.869.550,56	\$ -	\$ 27.319.727,62	\$ 69.187.867,00	\$ 96.507.594,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 69.187.867,00	25,02%	1,88%	0,062%	\$ 1.330.820,37	\$ -	\$ 28.650.547,99	\$ 69.187.867,00	\$ 97.838.414,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	23/01/2024	23	\$ 69.187.867,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.326.460,74	\$ -	\$ 29.977.008,73	\$ 69.187.867,00	\$ 99.164.875,73	\$ -	\$ -	\$ -